

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M. 105
O R D I N A R I A
JUEVES 4 DE OCTUBRE DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves cuatro de octubre de de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento cuatro, ordinaria, celebrada el martes dos de octubre de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cuatro de octubre de dos mil doce:

II. 1. 310/2012

Contradicción de tesis 310/2012 suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las revisiones administrativas 68/2009, 66/2009, 69/2009 y 41/2009, y las revisiones administrativas 36/2011, 118/2010 y 125/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis denunciada a que se refiere este expediente”*.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, toda vez que la Primera Sala abandonó el criterio anterior consistente en que no era correcta la presentación del escrito del recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, cuando ello acontecía no era dable la interrupción del plazo establecido, empero, de una nueva reflexión, en sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, se consideró que sí es correcta la interposición de dicho recurso ya sea ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando éste se realice dentro del plazo de cinco días que señala el

artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, propuso someter a consideración del Tribunal Pleno el tema relativo a si la competencia para declarar la existencia de una contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte es exclusiva del Pleno de este Alto Tribunal o si también las Salas pueden analizar esa cuestión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que en la Segunda Sala se ha hecho de esta manera, por lo que consideró que cuando es obvia la inexistencia de una contradicción de tesis, resulta innecesario llevar al Pleno el asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que si se trata de una contradicción entre las dos Salas, una sola de ellas no puede resolver sobre su improcedencia o inexistencia, toda vez que sería como dejar a una de las partes tomar la determinación respectiva.

Sostuvo que si se presenta una posible contradicción entre las Salas de la Suprema Corte, el único órgano que debe determinar lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo es el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró tautológicos los argumentos correspondientes pues si se trata de una contradicción entre una Sala y otra, el órgano

competente para resolver ésta, es el Pleno de este Alto Tribunal; sin embargo, en el caso no se está analizando eso sino solamente una acción de verificación de las tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que un órgano que interviene en el conflicto no puede tener capacidad para declarar que existe tal conflicto, pues sostener lo contrario sería arriesgado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del argumento del señor Ministro Cossío Díaz además de que ese es el criterio que se ha seguido en la Primera Sala y consideró que con independencia de los textos constitucionales y legales, las partes no se pueden constituir como juez y parte en un asunto y, por ende, establecer que algo por obvio o por notorio, sea improcedente.

Recordó que recientemente se resolvió un asunto en el que la Primera Sala consideró que existía contradicción y la Segunda determinó que no era así, por lo que sostuvo que en ocasiones, un asunto que parece obvio al votarse toma un sentido distinto, por lo que consideró que debe respetarse la competencia del Tribunal Pleno para resolver las contradicciones de tesis entre las Salas, independientemente de que se resuelva sobre la improcedencia o la inexistencia de la contradicción.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que tratándose de criterios divergentes no existen partes

contendientes, además de que no se está ante un conflicto propiamente dicho.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que con posterioridad a los asuntos de los militares se resolvió una contradicción de tesis bajo su ponencia en la que se consideró que no se actualizaba contradicción alguna; sin embargo, se resolvió que sí se actualizó la contradicción y, por ende, se elaboró un nuevo proyecto, aun cuando en principio pareciera que se trataba de una situación evidente.

Por estas razones, consideró que el Tribunal Pleno debe determinar si se está o no ante una contradicción de criterios.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que se está analizando una tesis en concreto y consideró que es inexistente la respectiva contradicción, toda vez que el cambio de criterios surgió inclusive antes de que se hiciera la denuncia respectiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró obvio que si una Sala sostuvo un criterio y posteriormente lo abandonó, no se actualiza una contradicción.

La señora Ministra Luna Ramos definió los términos de contradicción inexistente y contradicción improcedente.

Precisó que si se promueve una contradicción de criterios y durante su tramitación se actualiza un cambio de criterio de uno de los órganos contendientes, la contradicción

queda sin materia; sin embargo, se ha resuelto indistintamente que se trata de una contradicción improcedente o que queda sin materia en cualquiera de estas circunstancias.

Consideró que de acuerdo con el sistema de competencias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde determinar al Tribunal Pleno sobre la existencia o no de la contradicción respectiva.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia recordó que en el proyecto se propone que se está en el caso de una inexistencia manifiesta.

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a la competencia exclusiva del Tribunal Pleno para conocer de contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte con independencia de que se declaren inexistentes o improcedentes, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia aceptó las sugerencias que le hizo llegar la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de adicionar al considerando segundo relativo a la legitimación, la precisión de que la denuncia de posible contradicción es procedente, aun cuando no se trate

de juicios de amparo así como la tesis que acompañó. También informó que adicionaría de manera informativa que el recurso se presentó ante la oficina postal, lo que no fue tema de contradicción.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 800/2012

Incidente de inejecución 800/2012 de la sentencia dictada el 11 de junio de 2009, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1157/2008-II, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. ***** , Tesorero Municipal de Etchojoa; y 2. ***** , Presidente Municipal de Etchojoa, Sonora, por haber incumplido la*

sentencia constitucional de doce de junio de dos mil nueve, pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo número 1157/2008-II. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Sonora en turno, con residencia en Ciudad Obregón, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

Asimismo informó que en términos de lo establecido en el Acuerdo General 12/2009 y lo acordado por este Tribunal Pleno, se solicitó informe el Juzgado de Distrito del conocimiento, sobre si al día de hoy se presentó alguna constancia que acredite el cumplimiento de la sentencia de amparo, habiéndose recibido comunicado en el que se informa la inexistencia de constancias de cumplimiento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los puntos I. “Trámite” y II. Competencia”, los cuales se aprobaron, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el punto III. “Estudio de fondo”.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en el resolutivo primero se precisa que quedan inmediatamente separados de sus cargos el Tesorero y el Presidente Municipal de Etchojoa, Sonora; sin embargo, las personas citadas ya no se encuentran en dichos cargos a partir del mes de septiembre, lo que debía tomarse en consideración.

Indicó que en el proyecto se propone la destitución y consignación del Tesorero y del Presidente Municipal como autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria. Preciso que si bien el referido Tesorero está vinculado al pago correspondiente, existe un inconveniente en relación con las obligaciones previstas en el artículo 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Asimismo, se refirió a la tesis de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES

DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN”, a partir de la cual consideró que existieron problemas en relación con los requerimientos realizados en este asunto.

Se refirió a la contestación que realizó al Juez del conocimiento el Síndico Procurador en lugar del Presidente Municipal en el sentido de que no se cuenta con los recursos para cumplir con el pago correspondiente, en la que solicitó que se notificara al promovente para acudir a la realización de un convenio de pago para dar total cumplimiento a la ejecutoria de mérito, con lo cual sólo se dio vista a la quejosa sin que hubiera manifestación alguna del juzgador respecto de la falta de recursos.

Asimismo mencionó que se hizo una reposición del procedimiento conforme al punto 1.1 del referido Acuerdo 12/2009 y consideró que los requerimientos de la autoridad no indicaban la forma en que se debían llevar a cabo tratándose de la devolución de un impuesto.

Estimó que en el asunto existe una manifestación de aceptación de la quejosa respecto de la cantidad que debía devolverse conforme a la ejecutoria respectiva; sin embargo, del análisis de dicha ejecutoria se advierte que en ella no se fijó cantidad líquida alguna, sino que se indicó que la cantidad correspondía al recibo respecto del que se acreditó el interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Recordó que el pago del impuesto impugnado tiene una mecánica distinta al resto de los impuestos y se refirió a ésta.

Precisó que el Juez de Distrito en la parte relativa a la constitucionalidad no hizo alusión a una cantidad líquida y en los efectos se determinó la devolución de las cantidades pagadas por determinado concepto, por lo que estimó que debió requerirse en el momento procesal oportuno al quejoso para que manifestara su conformidad respecto de cierta cantidad conforme a las documentales que la acrediten, lo que no se hizo.

Asimismo manifestó interrogantes respecto de que el Presidente Municipal sea el superior jerárquico del Tesorero, ya que de la cita de diversos numerales que señala el proyecto, no se desprende una relación de dependencia jerárquica sin menoscabo de que en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora pudiera reconocerse la referida jerarquía.

Señaló que en el caso, no se ha llevado a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo 12/2009, así como en diversas tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los requerimientos realizados por el juez de Distrito no vincularon directamente a la autoridad, además de que no existió un pronunciamiento del juzgador respecto de la falta de presupuesto por parte del Municipio y la

posterior solicitud de la cantidad a devolver al Congreso del Estado.

Recordó que esta mecánica se ha llevado a cabo en los asuntos del Gobierno de Distrito Federal relacionados con la devolución de lo pagado respecto del impuesto predial.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del sentido del proyecto. Asimismo, indicó que conforme al artículo 115 constitucional los Municipios cuentan con una autonomía financiera y patrimonial, así como con una serie de fuentes a través de las cuales deben allegarse los recursos necesarios, sin que ello implique que cuando no se cuente con dichos recursos presupuestales, deban ser financiados por un presupuesto de carácter estatal.

Señaló que no sólo se hizo el requerimiento al Presidente Municipal sino a la totalidad del Ayuntamiento, es decir, al Presidente, a los Regidores y al Síndico mismo; de forma tal que consideró que la responsabilidad no recae sólo sobre el Presidente Municipal, sino sobre la totalidad de los miembros del Ayuntamiento.

Manifestó que el monto fijado para el cumplimiento de la sentencia de amparo, se cuantificó correctamente por el juez de Distrito, toda vez que el quejoso usó la misma documentación para determinarla en dos momentos distintos, sin que ello presuponga sobre la claridad de la determinación del monto a pagar.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que de las constancias que integran el proyecto, se desprende que el Tesorero Municipal, así como el Presidente de dicho Municipio en su carácter de su superior jerárquico fueron omisos en atender el proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce, mediante el cual el señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal les requirió el cumplimiento de la sentencia de amparo o bien las razones de su incumplimiento. Asimismo advirtió que no solicitaron recursos extraordinarios al Poder Legislativo del Estado para solventar el pago aludido.

Se manifestó en contra de la propuesta consistente en hacer extensiva la responsabilidad a todos los miembros del Ayuntamiento, ya que sólo se requirió el cumplimiento al Tesorero Municipal y al Presidente de dicho Municipio en su carácter de su superior jerárquico. Agregó que en el proyecto que se encuentra bajo su ponencia se declara el incumplimiento de la resolución y se ordena que se le otorguen diez días al Tesorero y al Presidente Municipal, si es que acaban de asumir el cargo, para que cumplan cabalmente con la sentencia dictada por el juez de Distrito, ya que la determinación de responsabilidad y la consignación correspondiente, no significan el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que el nuevo Ayuntamiento tiene que afrontar esta devolución de ingresos que entraron a sus arcas.

Asimismo, propuso al señor Ministro ponente Aguirre Anguiano, agregar el referido requerimiento al nuevo Ayuntamiento para que quede vinculado al cumplimiento de la ejecutoria en el plazo de diez días.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que aun cuando la postura de la señora Ministra Luna Ramos siempre tiende a la protección del derecho del más débil, en el caso, los involucrados Tesorero y el Presidente Municipal de Etchojoa, Sonora, no son los más débiles, señalando que éstos cesaron en sus funciones el diecisiete de septiembre del año en curso, por lo que al Ayuntamiento lo integran nuevos individuos. Asimismo aceptó las sugerencias del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Indicó que el tema de fondo consiste en que lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Federal, es pretexto para que las autoridades obligadas a pagar en dinero o en especie argumenten que no cuentan con recursos porque el Congreso no los ha puesto a disposición, señalando que este Alto Tribunal ha considerado que la interpretación letrista de ese precepto constitucional ha sido desprestigiada por lo que ahora se les puede solicitar hacer las transferencias presupuestarias que permitan a las autoridades cumplir con la sentencias.

Coincidió con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia respecto de que los Municipios no han dispuesto lo conveniente para atender contingencias de esta naturaleza,

por lo que, mientras no exista previsión al respecto, la respuesta será que no se cuente con los recursos necesarios en términos de lo previsto en el mencionado artículo 126 constitucional.

Dio lectura al contenido del oficio de once de enero de dos mil once a través del cual se solicitó un fondo para asignar recursos y auxiliar de manera urgente y por única ocasión, a los Ayuntamientos que enfrenten problemas de liquidez para el cumplimiento de resoluciones, en el caso, para el mes de febrero, así como que se notificará al promovente para que acuda a esa institución municipal a realizar un convenio de pago para dar total cumplimiento a la ejecutoria, estimando que con dicho oficio la autoridad no acredita los extremos que refiere.

El señor Ministro Franco González Salas, manifestó que el Pleno comparte la opinión de que todas las sentencias deben ser cumplidas puntualmente y que existe una costumbre de su incumplimiento generalizada en todas las jurisdicciones en el país, lo cual consideró es inaceptable, cuestionando si en el caso es responsable el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Tesorero, reiterando que votará en contra de los proyectos por esa razón y por otras que, en su caso, precisará en un voto particular.

Se pronunció en contra del proyecto por las razones expresadas por la señora Ministra Luna Ramos,

considerando además que el hecho de que no exista claridad en determinar quién es el responsable, debe llevar a reflexionar si se debe resolver así el asunto, tomando en cuenta que el señor Ministro Cossío Díaz considera que debe requerirse al nuevo Ayuntamiento.

Estimó importante considerar que el Juez de Distrito ha resuelto que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Tesorero fueron contumaces para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en este juicio, aun cuando esta Suprema Corte ha formulado requerimientos exclusivamente al Presidente Municipal y al Tesorero. Por otra parte, señaló no compartir la opinión de que exista una relación de subordinación entre el Presidente Municipal y el Tesorero, ya que éste tiene una regulación especial y es nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, indicando que el tema se ha discutido en la Sala en donde se han precisado los temas de la relación de jerarquía.

Por último manifestó que, estando de acuerdo en que no se debe permitir que no sólo se eluda, sino que no se cumpla con las resoluciones del Poder Judicial Federal, ello debe hacerse conforme a las reglas establecidas y, sobre todo, tener claro quiénes son los responsables para que sean sujetos de la sanción correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con los proyectos, especialmente con las razones amplias señaladas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en

relación con los autos de la Presidencia; además, porque existe contumacia de la autoridad para cumplir al no existir intención de establecer los límites ni de señalar las condiciones en las que se haría el pago o no; ni salvedad alguna, aun cuando en los autos de Presidencia, se establecía la posibilidad de justificar los incumplimientos. En ese sentido consideró que existe una contumacia absoluta, aun cuando el monto de la cantidad que debe liquidarse no esté perfectamente determinado, lo que podría ser motivo incluso, del procedimiento establecido en la Ley de Amparo, en el que se señalan los alcances de la resolución y su posible liquidación específica.

Indicó que, en el caso, la circunstancia no gira en torno del monto determinado o indeterminado sino en que se presenta una absoluta falta de cumplimiento de la resolución, toda vez que la autoridad no ha tomado ninguna acción para el correcto cumplimiento.

Consideró que existe la contumacia que sanciona la fracción XVI del artículo 107 constitucional, al no establecer liquidación específica, no se trata sólo de sancionar a las autoridades por ser una cuestión accesoria, sino busca que se cumpla debidamente la sentencia de amparo, precisando que en el caso, resultan responsables el Presidente Municipal y el Tesorero y propuso al señor Ministro ponente adicionar lo dispuesto en los artículos 66 y 92 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los que se establecen las jerarquías o interrelaciones, al prever que el

Presidente Municipal tiene facultades para autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables, en tanto que compete al Tesorero ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados.

Estimó que de lo dispuesto en dichos preceptos se advierte una interrelación en la que el Tesorero puede realizar determinadas conductas siempre y cuando el Presidente Municipal lo autorice y, por ende, ambos son los responsables de la falta de pagos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó interrogantes respecto de la responsabilidad de las autoridades, indicando que no se requirió al Síndico del Ayuntamiento como representante de éste, haciendo mención a que los propios artículos 70 y 71 establecen las atribuciones del Síndico y señaló que como lo externó el señor Ministro Franco González Salas, debió haberse requerido al Síndico del Municipio en atención a la representación legal que debe ostentar en los litigios.

El señor Ministro Aguirre Anguiano aceptó las sugerencias del señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de incluir algunos artículos en el fundamento de la jerarquía, señalando que, además, incluiría lo previsto en los diversos 61, 64, 65, 87 y 92 de la propia Ley de Gobierno y

Administración Municipal, señalando que de lo dispuesto en ellos, se infiere una jerarquía.

Por último, en relación con los argumentos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, señaló que además del Síndico, cuentan con facultades de representación otros individuos que conforman el Ayuntamiento.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró su postura en contra del proyecto, toda vez que no se siguió el procedimiento al que se refiere el Acuerdo Plenario 12/2009, y porque en el proyecto se considere que lo anterior queda subsanado al no haberse cumplido con la sentencia de amparo, toda vez que mediante acuerdos de la Presidencia se les haya vuelto a requerir a las autoridades para que se manifestaran sobre la cantidad líquida a determinar.

Indicó además no estar de acuerdo con que se les sancione con la consignación ante las autoridades penales, cuando el requerimiento por el cual se convalida el no haber llevado a cabo un procedimiento conforme al Acuerdo 12/2009, no se le notificó a la persona que va a ser la destinataria de dicha sanción.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó compartir el sentido del proyecto y en relación con lo indicado por la señora Ministra Luna Ramos, expuso que el criterio de este Alto Tribunal consiste en propiciar y dar las facilidades y orientación a las autoridades responsables para obtener el cumplimiento de una sentencia de amparo; además de que existe la alternativa prevista en la ley y la Constitución en el sentido que vendría el asunto a este Alto Tribunal únicamente para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Indicó que en el caso existe evidencia de que sí se ha contado con los recursos suficientes para el efecto del cumplimiento de la sentencia. Señaló que en el caso se trata de una responsabilidad constitucional que debe cumplirse en absoluto, pero cuando los caminos son cerrados por la autoridad deben tomarse los caminos constitucional y legalmente permitidos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, quien estimó que debe consignarse además del Presidente y Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, a los restantes integrantes del Ayuntamiento; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza consultó a los señores si presentaban sus proyectos ajustados al criterio adoptado por el Tribunal Pleno en la resolución emitida en el incidente de inejecución 800/2012, toda vez que la problemática de incumplimiento es sustancialmente igual; respecto de lo cual los señores Ministros ponentes respondieron afirmativamente.

En consecuencia, el secretario general de acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:

- II. 3. 767/2012** Incidente de inejecución 767/2012 de la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2009, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 937/2009-II, promovido por *****. En el proyecto modificado presentado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. ***** , Tesorero Municipal de Etchojoa; y 2. ***** , Presidente Municipal de Etchojoa, Sonora, por haber incumplido la sentencia constitucional de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en el*

Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo número 937/2009-II. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Sonora en turno, con residencia en Ciudad Obregón, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

II. 4. 843/2012

Incidente de inejecución 843/2012 de la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2009, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 696/2009-II, promovido por *****. En el proyecto modificado presentado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. ******, Tesorero Municipal de Etchojoa; y 2. ******, Presidente Municipal de Etchojoa, Sonora, por haber incumplido la sentencia constitucional de tres de septiembre de dos mil*

nueve, pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo número 696/2009-II. **TERCERO.** Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Sonora en turno, con residencia en Ciudad Obregón, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. **CUARTO.** Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

II. 5. 1057/2012 Incidente de inejecución 1057/2012 de la sentencia dictada el 10 de febrero de 2009, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1161/2008-II, promovido por *****. En el proyecto modificado presentado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: “**PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. **SEGUNDO.** En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. ***** , Tesorero Municipal de Etchojoa; y 2. ***** , Presidente Municipal de Etchojoa, Sonora, por haber incumplido la

sentencia constitucional de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo número 1161/2008-II. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Sonora en turno, con residencia en Ciudad Obregón, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

II.6. 838/2012

Incidente de inejecución de la sentencia dictada el 1° de julio de 2009, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 578/2009, promovido por *****. En el proyecto modificado presentado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. *****,* Tesorero Municipal de Etchojoa; y 2. ******,* Presidente

Sesión Pública Núm. 105

Jueves 4 de octubre de 2012

Municipal de Etchojoa, Sonora, por haber incumplido la sentencia constitucional de tres de julio de dos mil nueve, pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo número 578/2009. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Sonora en turno, con residencia en Ciudad Obregón, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

II. 7. 1109/2012 Incidente de inejecución 1109/2012 de la sentencia dictada el 1° de abril de 2009, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1260/2008, promovido por *****. En el proyecto modificado presentado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. *****,* Tesorero Municipal de Etchojoa; y 2. ******, Presidente*

Sesión Pública Núm. 105

Jueves 4 de octubre de 2012

Municipal de Etchojoa, Sonora, por haber incumplido la sentencia constitucional de uno de abril de dos mil nueve, pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo número 1260/2008. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Sonora en turno, con residencia en Ciudad Obregón, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

II. 8. 675/2012 Incidente de inejecución 675/2012 de la sentencia dictada el 15 de mayo de 2009, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1170/2008, promovido por *****. En el proyecto modificado presentado por el señor Ministro ponente Cossío Díaz se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. ***** , Tesorero Municipal de Etchojoa; y 2. ***** , Presidente Municipal de Etchojoa,*

Sonora, por haber incumplido la sentencia constitucional de quince de mayo de dos mil nueve, pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo número 1170/2008. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Sonora en turno, con residencia en Ciudad Obregón, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno acordó reiterar las votaciones emitidas al resolverse el inejecución de sentencia 800/2012.

Conforme a la reiteración de votos emitidos por los señores Ministros en el incidente de inejecución de sentencia 800/2012 y con la disposición de los señores Ministros ponentes para engrosarlos con los ajustes correspondientes, el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados.

Sesión Pública Núm. 105

Jueves 4 de octubre de 2012

Enseguida, el propio señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes ocho de octubre del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.